



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No.52.

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 16 de Junio 2020, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, visible a folio 1438-1446.

  
**NATALIA ORTIZ GARZÓN**  
Profesional Universitario

Mg/015-2002-00108-00.

# Grupo Consultor

DE OCCIDENTE

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE CALI

LA CIUDAD

2020 MAR 10 9:56

J.F.L. J.S.R.  
EJECUCIÓN CIVIL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: RODRIGO RAMOS GARCIA (CESIONARIO)  
DEMANDADO: JOSE FRANK NUÑEZ y LILIA MONTAÑO DE NUÑEZ  
RADICACIÓN: **15-2002-108**

**PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.123.630 de Cali, abogada y portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.365 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del demandante cesionario, por medio del presente escrito me permito SOLICITAR al despacho REQUIERA al rematante para que proceda con el retiro de las copias auténticas de remate y los oficios correspondientes; y así mismo, realice el registro y los trámites atinentes para obtener la entrega del inmueble, esto con el fin de que los acreedores no sigamos siendo perjudicados con la dilación del proceso respecto a la obtención del producto del remate.

Del Señor Juez, atentamente,

  
**PAULA ANDREA SÁNCHEZ MONCAYO**  
C.C. No. 29.123.630 de Cali  
T.P. No. 153.365 del C.S.J.

ELABORÓ: XBM  
GCO: 163/20200309  
E/DRC/MEMORIALES/CLIENTE/163/SOLICITA REQUIERAN A LA REMATANTE

15

1

060370  
651007 1438 ↓

SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO CIRCUITO EJECUCION.

E.

S.

D.

9FF 5526

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE

APELACION. AUTO 0754

PROCESO HIPOTECARIO.

DTE: AV. VILLAS.

DDOS: JOSE FRANK NUÑEZ MONTAÑO OTROS.

RAD No.2002-108

Origen: 15 c. cto.

CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO, en calidad de demandado dentro del referido marco, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de alzada en contra del auto 0754 advertido, la cual la fundamento en los siguientes hechos:

2  
1439

En fecha del 27 de febrero de los corrientes, el despacho, manifiesta que el 27 de junio del año 2019, a folios 1327 y 1332 se resolvió un recurso de reposición y apelación interpuesto, **DICE EL DESPACHO, por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE. LO CUAL ES TOTALMENTE ERRADO Y AJENO A LA VERDAD. Pues ese apoderado de la parte demandante, no interpuso ningún recurso.** Motivo por el cual se deber NULITAR y/o declarar la ilegalidad de este auto, en procura del deber de diligencia y respeto del DEBIDO PROCESO, del buen funcionamiento de la misma Administración de Justicia y de la seguridad Jurídica. Luego todos esos yerros y los que he venido advirtiendo desde hace años, se deben corregir, nulitando las providencias y autos y notificando las correcciones y/o nulidades hasta de oficio, en nombre de la Justicia que Ustedes Administran. Esto solo se hace, mediante la notificación nuevamente y por medio de los ESTADOS, para asegurar el derecho de defensa que nos asiste y del contradictorio, a todos los sujetos y partes interesadas, además por mandato legal y Constitucional. Porque no podemos seguir aceptando bajo ninguna lupa, las excusas antijurídicas del despacho, que ya son muchas, bajo el pretexto de que se trató de un error involuntario. Por muchos errores involuntarios, señor Juez, estamos perdiendo nuestro único patrimonio, nuestra casa para vivienda digna y a la cual tenemos derecho de corte Constitucional. Luego no es de recibo, aceptar más errores de parte de su despacho y si invitarlos a corregir sus autos y ajustarse al derecho como tal y al DEBIDO PROCESO. A que se reconozcan sus yerros y errores al igual que los demandados por la parte actora, antes de la diligencia de remate.

Entonces retomando, el despacho continua desacertadamente afirmando que esa apelación se dirigía contra el auto número 1075 de septiembre 24 del año 2018, es decir; han pasado más de un año y seis meses, por medio del cual se pretende dar por aprobado el remate. Y continua el despacho afirmando que:...No obstante en el numeral tercero de la parte resolutive no se mencionó que se negaba

por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Ni más faltaba. Y continúa diciendo que se hace necesario Corregirlo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP a fin de adicionar lo pertinente. O sea que, se pretende hacer adiciones a un auto de vieja data y debidamente ejecutoriado. Directriz Inoportuna y por demás ilegal, como si el Debido Proceso fuera un colchón de retazos y las partes simplemente invitados de oídas o de escuchas.

También sostiene el despacho que el demandado obrando en nombre propio interpone recurso de apelación contra el auto 817 del 7 de noviembre del año 2019, notificado en estados el 14 de noviembre del mismo, el cual se rechazara por extemporáneo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del CGP, por lo tanto resuelve Corregir el numeral tercero del auto número 467 del 27 de junio del año 2019 visible a folios 1327 a 1332 en sentido de negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto. Si así fueran las cosas, es deber del funcionario público, NULITAR de oficio todo lo actuado hasta la diligencia de remate, para corregir, enmendar y enderezar todos los entuertos del despacho procesalmente. Se vulnera y se sigue pretendiendo VULNERAR EL DEBIDO PROCESO, en detrimento de la parte demandada, de la parte menos favorecida y si, a favor de la actora. Pues NULITAR, ENMENDAR Y CORREGIR ha de efectuarse de la manera más sana y critica, sin apartarse del debido tramite y de la legalidad, del Proceso mismo.

Segundo: Resuelve el despacho Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto número 817 del 7 de noviembre del año 2019.

Obsérvese tal y como lo advertí, que el despacho hace afirmaciones fuera de contexto y ajenas a la realidad del plenario, pues JAMAS fue el apoderado de la parte demandante quien interpusiera los recursos de ley.

Seguidamente expone el despacho que los recursos impetrados fueron extemporáneos, pero JAMAS dice porque lo fueron y no fundamenta su decisión, para luego de manera ilegal manifestar que resuelve corregir el numeral tercero del auto número 467 de junio del 2019. Lo cual es sencillamente absurdo, antijurídico e ilegal, además se está incurriendo en vías de hecho. No puede el juzgado correr traslado de los recursos impetrados, mismos que salieron en los Estados, y mismos a los cuales se pronunció el apoderado de la parte demandante, además presentados dentro de los términos de ley, para venir al cabo de más de un año, asaltarnos con sus imprecisiones procesales y de ley. Si antes del remate se cometieron sendas irregularidades que vulneran el DEBIDO PROCESO, eso genera simplemente NILUDAD de todo lo actuado, inclusive, la diligencia de remate. Pues debió el operador judicial referirse oportunamente sobre los recursos, si se gravitaba en ellos si o no y porque, y de concederlos, darles el trámite y correr traslado, pero no esperar la diligencia de remate y en pro de darle valía y aprobarla, no importarle VULNERAR EL DEBIDO PROCESO, LA SEGURIDAD JURIDICA Y EL DERECHO DE DEFENSA Y DEL CONTRADICTORIO. En donde queda la IGUALDAD DE ARMAS?, porque nos asalta el despacho con mas imprecisiones?.

Ahora bien:

Observando El auto número 0467 del mes de junio día 27 del año 2019, reza: **“...PROCEDE EL DESPACHO A RESOLVER LOS RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION INTERPUESTOS OPORTUNAMENTE POR LOS DEMANDADOS...CONTRA EL PROVEIDO NUMERO**

5  
442

1075 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 POR

MEDIO DEL CUAL SE APROBO EL REMATE. (El apoderado judicial de la parte demandante NO interpuso ningún recurso. Luego también ese auto quedo mal elaborado por no ajustarse a la verdad verdadera y a la realidad jurídica). Luego se puede observar con claridad abismal, que miente el despacho, **CUANDO AFIRMA QUE SE PRESENTARON LOS RECUROS DE MANERA EXTEMPORANEA**, en este auto que se recurre.

Ahora bien; el suscrito, en mis disertaciones en contra del auto que procurara darle valía a la diligencia de remate, en los recursos impetrados, dentro del término de ley, tal y como lo corrobora el despacho y lo estoy demostrando, anuncio que se cometieron **ERRORES TERRIBLE SINO HORRORES** en la publicación del aviso del remate por parte de la parte actora y lo peor, de recibo y aceptación del despacho, bajo su complicidad.

Pues una vez realizadas y puestas en conocimiento del despacho todas y cada una de las irregularidades que invalidan el remate, el despacho hace sencillamente caso omiso y da una respuesta ajena al derecho.

vulnera por supuesto el **DEBIDO PROCESO**. Se le advirtió al despacho en definitiva, que esa diligencia de remate, por las irregularidades del aviso publicado, necesariamente, inexorablemente, insaneablemente si se quiere, **INVALIDABAN** la aprobación de la diligencia de remate. Folios 1264 a 1267.

Ahora bien; en el ítem tercero de ese mismo auto, también el suscrito pide la invalidación de esa aprobación, toda vez que no se respetó solicitud anterior a la mentada diligencia, debido a que el Gobierno Nacional había expedido un nuevo decreto que reajustaba el valor catastral y predial de los bienes inmuebles, razón y motivo por el cual debía el despacho exhortar a la parte actora a presentar un nuevo avalúo del bien inmueble materia de debate y sencillamente, el despacho hace caso omiso a esta disertación e inconformidad del suscrito. **Y mucho ojo, si se observa las fechas, el remate ni siquiera había sido aprobado, ni esta aprobado a la fecha. Lo cual también genera violación al debido Proceso y se incurre en vías de hecho. El decreto expedido por el Gobierno Nacional fue el número 2204 del 26 de diciembre del año 2017. Luego se afectaban los bienes rurales y urbanos indistintamente desde o a partir del 1 de enero del año 2018. Memorial con anticipación de más de ocho meses al despacho quien se hizo el de la vista gorda, pues no se ajustó al decreto expedido por el Gobierno Nacional, en detrimento de los intereses de los demandados.**

En ese mismo auto, el despacho, obsérvese, efectúa sus considerandos en atención a los recursos impetrados por el abogado Hernández y para los recursos impetrados del suscrito. En cuanto y siguiendo con lo que a mi me concierne, el despacho no hace una motivación ajustada a derecho y no hace referencia a las imprecisiones alegadas por el suscrito y que tienen que ver con los errores plasmados en el aviso de publicación para los fines del remate y que precisamente lo invalidan. Mejor, el despacho se concreta en sus apreciaciones subjetivas y no es objetivo, pues no se ajusta en su afán de administrar Justicia, para concretarse en las inexactitudes planteadas por el suscrito y los errores cometidos en el aviso de remate del periódico que, repito invalidan la mentada diligencia. Luego el despacho sigue siendo cómplice de los yerros y errores del aviso de remate. Pues obsérvese con claridad y lupa de sana Justicia que se dieron disímiles direcciones y números de matrícula diferentes.

7  
1444

Nunca se efectuó un pronunciamiento por el suscrito en relación a que se encontraba si o no embargado y secuestrado el bien inmueble, todo lo contrario, la discusión se genera y enrola por otros tópicos precisados y fundamentados en los recursos deprecados, debidamente fundados y dentro de los términos de ley. No como lo quiere hacer ver el señor (a) Juez a estas alturas.

Ahora bien, cabe resaltarle al despacho, en aras de la lealtad y para que se obre de manera furtiva y se emplee una correcta administración de Justicia, que Ustedes son conocedores, de todos y cada uno de los recursos impetrados por el suscrito, pues se han agotado, simple y llanamente, para que se surta la Acción de Tutela a la que todos tenemos derecho. No nos puede el despacho asaltar, para evitar el desarrollo de la misma, pues no han pasado ni tres meses, en que se agotó el recurso de queja en atención a todas y cada una de las irregularidades del despacho, precisamente para presentar la Acción de Tutela y otras que se presentaran, también dentro de los términos de ley.

Espero se me conceda el recurso de reposición y de alzada contra este auto antijurídico e ilegal, de no ser así se fundamente su decisión, porque no nos pueden argumentar extemporaneidad sin motivarla ni mucho menos justificarla a simple tajo, sin fechas, ni argumentos de los Estados, de los traslados, y lo peor, tratando de corregir yerros cuando ya se han efectuado y consumado otras etapas procesales, vencimiento de términos y se han ventilado otros tópicos, que necesariamente tienen y guardan estrecha relación en un proceso. Pues lo más sano y prudente del despacho, en aras de una correcta administración de Justicia, es actuar al momento de la supuesta falla y pronunciarse en ese preciso momento, pues necesariamente es su deber declarar la ilegalidad desde la supuesta falla del Juzgado,

motivarla y notificarla en los Estados para ejercer el derecho de defensa y del contradictorio.

Ahora bien; el artículo 286 del CGP, como fundamento del despacho, no hace alusión a ninguna adición, hace alusión a la corrección de errores aritméticos y otros, lo cual va en contravía del DEBIDO PROCESO y genera NULIDAD. Luego el despacho por demás fundamenta de manera errada el articulado y no sabe como a estas alturas solucionar sus garrafales yerros, tampoco, se itera, motivo y demostró que mis recursos fueran extemporáneos.

Que el despacho no menciona que se negaba por improcedente un recurso de apelación, eso es cuestión que no tiene ningún asidero jurídico para venir a pretender cambiar sus decisiones, yo no puedo como litigante y mucho menos el Juez, pretender alegar lo que no alegue hace un año, en consideración a alegatos del despacho o de la contra parte, es totalmente absurdo y atípico, por demás ilegal y antijurídico, atentatorio de la Seguridad Jurídica y del Debido Proceso **Es incurrir en vías de hecho, es a mi sentir como cambiar una sentencia o un auto debidamente ejecutoriado.**

No dice tampoco el despacho cual es el numeral del artículo 322 invocado y tampoco lo fundamenta como lo señala nuestro rito procesal, con fechas de los estados y traslados, así como la fecha de los recursos que son ahora de reproche por el distinguido despacho. No da claridad absolutamente para nada y sus fundamentos son pobres e injustificados.

En la parte inicial de este auto el despacho hace alusión al proveído número 1075 del 24 de septiembre del año 2018 y en la parte del resuelve hace mención a otros autos, el 467 del 27 de junio del 2019 y hace referencia al auto número 817 de noviembre 7 del año 2019. Luego no guarda relación sus considerandos con la parte resolutive.

1446 9

SE LE RECUERDA AL DESPACHO POR ENESIMA VEZ, PUES YA SE AGOTARON TODOS LOS RECURSOS DE LEY, QUE EL TOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE PIDIO AL DESAPCHO:

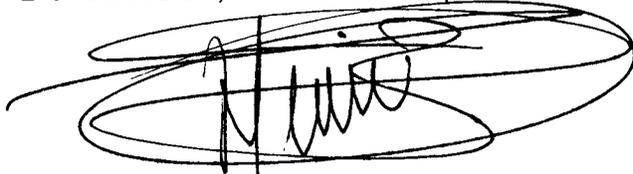
**“...DECIDAN los recursos de reposición y de apelación presentados por la pasiva, todos ellos en contra del mismo auto No. 1075 del 24 de septiembre del año 2018....”**

Y firma el señor apoderado.

Sera que Usted señor(a) Juez, quiere revivir etapas finiquitadas, etapas procesales que se encuentran ejecutoriadas y que **OBLIGATORIAMENTE NULITAN LAS DEMAS ETAPAS, INCLUSIVE LA DILIGENCIA DE REMATE?**

El suscrito agoto, se reitera, todos los recursos de ley hasta el de queja, continua la Acción de Tutela, porque soy respetuoso del **DEBIDO PROCESO.**

De Ustedes, con todo respeto, atentamente:



CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO.

C.C.No.16.696.788 CALI.

T.P.No.61992 C.S.J.